



Resolución Sub Gerencial

N° 085 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:



El acta de control N°000069-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°2928383, de fecha 07 de ABRIL del 2022, levantada contra AYRTON RICARDO SALAS POEMAPE en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

Se tiene la solicitud con registro de expediente N°2933972, de fecha 11 de abril del 2022, presentado por AYRTON RICARDO SALAS POEMAPE **identificado** con DNI N° 22097690, sobre ANULACIÓN DEL ACTA DE CONTROL N° 000069; Del petitorio; se advierte anulación del acta de control, de fecha 11 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Del desarrollo del procedimiento, se tiene la emisión de los siguientes actos:

MEMORANDUM N° 027 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el inspector de campo da cuenta que el día 06 de abril del 2022 en el sector denominado CARRETERA panamericana sur KM 846-LA PUNTA se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° Z5R-587 de propiedad de TAPIA MENDEZ SEGUNDA JACINTA conducido por la persona de AYRTON RICARDO SALAS POEMAPE con DNI 72115147 que cubría la ruta CAMANA-AREQUIPA, levantándose el Acta de Control N° 000069 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.



Se menciona que; presto el servicio de transporte de pasajeros de mercancías o mixto sin contar con autorización de la autoridad competente; trasladaba 03 personas en consecuencia generan el internamiento del vehículo en la municipalidad provincial de Camana.

SEGUNDO. - Manifestación del Administrado.

Que respecto al acta de control N°000069, con el código F-1" prestar servicio de transporte de personas sin autorización manifestamos que es falsa la imputación realizada ", jamás he realizado dicho servicio de transporte público por cuanto los que nos encontrábamos en la unidad vehicular el día de la intervención son mi pareja sentimental LISBETH ARELI LAQUE RODRIGUEZ PARA TAL EFECTO ADJUNTO EVIDENCIAS DE FOTOS ACTUALES Y PASADAS CON MI PAREJA LA MISMA QUE SE UBICABA EN EL HACIENTO DELANTERO DEL VEHICULO(COPILOTO) y las dos otras personas que se encontraban en los asientos de atrás son mis socios con los cuales hicimos una compra y venta de un terreno en la ciudad de Arequipa en el distrito de Yura tal como presento el contrato de compra y venta (como se evidencia que no realizaba servicio de transporte de pasajeros con remuneración económica), siendo este el motivo principal de nuestro viaje , por lo que negamos rotundamente que mi persona y mi pareja estemos haciendo o "prestando servicio de transporte de personas sin autorización", por lo que solo se trata de un



Resolución Sub Gerencial

N° 085 -2022-GRA/GRTC-SGTT

viaje de una pareja de convivientes y socios, que estaban haciendo uso de su derecho constitucional de libre tránsito, siendo este un mal entendido, que perjudica a mi familia principalmente a mi esposa que se encuentra delicada de salud en periodo de gestación (embarazada).

Por lo que se demuestra que no se ha realizado en ningún momento el transporte de pasajeros, como muy mal entendidamente se quiere hacer ver, puesto que los ocupantes son todos conocidos, siendo así que no se ha cometido ninguna infracción al transporte, más al contrario existe un grave error por parte del inspector de transportes.



ADJUNTA:

- COPIA DEL ACTA DE CONTROL N°000069
- COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHICULO
- COPIA DE LA CONSULTA VEHICULAR REALIZADA EN LA SUNARP
- CONTRATO DE COMPRA Y VENTA, QUE DEMUESTRA EL USO DE PROPIEDAD PRIVADA
- COPIA DE DNI
- IMÁGENES FOTOGRAFICAS QUE DEMUESTRA EL VINCULO CONVIVENCIAL

TERCERO. - Efectuado el análisis y la revisión de todos los actos procedimentales recaídos en el expediente, teniendo en cuenta la pretensión formulada por el administrado, se tiene lo siguiente:

3.1.- El administrado, estando en el plazo señalado presenta el descargo a través del expediente registro N° 29339772.

3.2.- Conforme a la información obtenida, la administrada está plenamente identificada como titular del vehículo TAPIA MENDEZ, SEGUNDA JACINTA de placa Z5R-587; sede en ILO.

3.3.- En aplicación AL Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1.7-**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. El descargo, formulado con sujeción al principio de veracidad constituye declaración jurada de su sustento; siendo que la unidad utilizada fue con predisposición, particular; por ende, no realizo servicio de transporte alguno.

ADJUNTA:

- Evidencia de fotos actuales y pasadas (que demuestra la relación (concubina) con la Sra. LAQUE RODRIGUEZ LIZBETH ARELI).
- Contrato de compra y venta con; GONZALES SAN MIGUEL RUBEN ALBERTO Y ALVAREZ ALVAREZ ISAIAS FERNANDO (COMO COMPRADORES)

4.4.- causales de nulidad: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes :1.- la contravención a la constitución, a las leyes, o las normas reglamentarias. Por ende, se da la nulidad del acta de control.

Tanto así que; el pronunciamiento debe ajusta a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada caso. Por lo que este despacho toma en consideración lo Establecido por el Art. 2, de la Constitución Política del Estado, el T.U.O de la Ley 27444 ;DS N°004-2020-MTC; razón por la cual amerita la procedencia de lo solicitado de acuerdo al principio de **verdad material**; Principio de razonabilidad; Se aplica la Resolución Subgerencial N°080-2021-GRA/GRTC-SGTT" protocolo





Resolución Sub Gerencial

N° 085 .-2022-GRA/GRTC-SGTT

de bioseguridad frente al covid-19 para inspectores del área de fiscalización de la Subgerencia de Transporte Terrestre –PRT-GRTC-002-2021.



Que en observancia y acorde al artículo 109 en concordancia al numeral 5; del art 139 de la carta magna; los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de formalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122°)plazos, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general el artículo (244) Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y;

Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N° 047-2022-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 074- 2022-GRA/GGR .

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el descargo del expediente de registro N°2933972-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11 de ABRIL del 2022, solicitud de nulidad de acta de control N°000069-2022 levantada contra AYRTON RICARDO SALAS POEMAPE por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR NULO el acta de control N° 000069-2022 de fecha 06 de ABRIL del 2022, emitida por MEMORANDUM N°027-2022-GRA/GRTC-SGTT-Fisc, levantada contra AYRTON RICARDO SALAS POEMAPE del vehículo de placa de rodaje Z5R-587; conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la liberación del vehículo de placa de rodaje Z5R-587, bajo responsabilidad.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra AYRTON RICARDO SALAS POEMAPE, por las razones expuestas en el presente análisis.

ARTICULO QUINTO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **19 ABR 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA